

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

Código Penal	Proyecto de Ley Boletín 11.818-25 ARTÍCULO 1°	Indicaciones	Nueva Propuesta Ejecutivo en relación a la redacción del art. 455 bis
<p>Artículo 436. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.</p> <p>Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.</p>	<p>Artículo 436. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.</p> <p>Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.</p> <p>También será considerado robo y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, al momento en que ésta se apreste a</p>	<p>Artículo 436. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.</p> <p>Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.</p> <p>También será considerado robo y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, al momento en que ésta se apreste a</p>	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

	<p>ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de la misma, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.</p>	<p>ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.</p>	
			<p>Prupuesta 1: Incorporar un art 438 bis nuevo en vez de el artículo 455 propuesto. Artículo 438 bis El robo de vehículo motorizado ejecutado con violencia o intimidación en las personas será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo, si al momento de su perpetración se encontrare en su interior un menor de dieciocho años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad que no puedan abandonar el vehículo por sus propios medios y el autor del robo inicia la conducción del mismo, conociendo o no pudiendo menos que conocer</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

			dicha circunstancia.
<p>Artículo 439. Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.</p>	<p>Artículo 439. Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público. Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.</p>		<p>Propuesta 2 (Defensoría Penal Pública como inciso final al art 439)</p> <p>Artículo 439. Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público. Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

			<p align="center">Si al momento de apropiarse de un vehículo motorizado con personas en su interior, el autor inicia la conducción del móvil manteniendo en su interior a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, una persona adulto mayor o una persona en situación de discapacidad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 433 N° 3 del Código Penal, cualquiera sea el lapso transcurrido en que el niño, niña, adolescente menor de dieciocho años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad permaneció al interior del vehículo.</p>
<p>Artículo 443. Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante</p>	<p>Artículo 443. Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados, si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se</p>	<p>Artículo 443. Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados, si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hayan sustraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se</p>	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

<p>fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si se utilizan medios de tracción.</p> <p>Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso primero, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, la pena se aplicará en su grado máximo.</p>	<p>utilizan medios de tracción.</p> <p>Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso primero, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, la pena se aplicará en su grado máximo.</p>	<p>utilizan medios de tracción.</p> <p>Si el delito a que se refiere el inciso precedente recayere sobre un vehículo motorizado, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Se considerará robo y se castigará con la pena del inciso precedente la apropiación de un vehículo motorizado mediante la generación de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo, fuera de los casos a los que se refiere el artículo 436.</p> <p>Si con ocasión de alguna de las conductas señaladas en el inciso primero, se produce la interrupción o interferencia del suministro de un servicio público o domiciliario, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, la pena se aplicará en su grado máximo.</p>	
---	--	---	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

		<p>Artículo 455 bis. Si al momento de producirse el robo o hurto de un vehículo motorizado, se encontrare en su interior un menor de dieciocho años, un adulto mayor o una persona en situación de discapacidad que no pudiere abandonar el vehículo por sus propios medios y el autor del robo o hurto inicia la conducción del mismo, se aplicará la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo.</p>	
<p>Artículo 456 bis A. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a</p>	<p>Artículo 456 bis A. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá</p>	<p>Artículo 456 bis A. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá</p>	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPTACIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

<p>cien unidades tributarias mensuales.</p> <p>Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.</p> <p>Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados,</p>	<p>especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.</p> <p>Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.</p> <p align="center">Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el</p>	<p>especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.</p> <p>Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo motorizado o la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.</p>	
--	---	--	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPTACIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

<p>ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.</p> <p>Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los</p>	<p>máximum de la pena privativa de libertad allí señalada y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.</p> <p>Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.</p> <p>Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximum de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.</p> <p>Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.</p> <p>Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el</p>	
--	--	--	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

<p>casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.</p> <p>Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.</p> <p>Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.</p>	<p>Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.</p>	<p>juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.</p> <p>Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.</p>	
<p align="center">Ley N° 18.290, de Tránsito</p>	<p align="center">Proyecto de Ley Boletín 11.818-25 ARTÍCULO 2°</p>	<p align="center">Indicaciones</p>	
<p>Artículo 39.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su</p>	<p>Artículo 39.- El Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán</p>		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

<p>sistema mecanizado, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue.</p> <p>Además, en cada oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación habrá un libro repertorio y un índice, los que estarán a cargo del Oficial Civil respectivo.</p> <p>La inscripción de un vehículo se efectuará al otorgarse la patente única. Los documentos que autoricen dicha inscripción serán incorporados en el Archivo Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>En él se anotarán también todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial</p>	<p>los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue.</p> <p>Además, en cada oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación habrá un libro repertorio y un índice, los que estarán a cargo del Oficial Civil respectivo.</p> <p>La inscripción de un vehículo se efectuará al otorgarse la patente única. Los documentos que autoricen dicha inscripción serán incorporados en el Archivo Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>En él se anotarán también todas las alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifican, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial o la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario. Para estos efectos su propietario estará obligado a dar cuenta del hecho de que se trate al Registro. En su caso, deberá cancelarse la inscripción y retirarse las patentes del vehículo.</p> <p>Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la apropiación de un vehículo motorizado, especificando si</p>		
--	---	--	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

<p>o la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario. Para estos efectos su propietario estará obligado a dar cuenta del hecho de que se trate al Registro. En su caso, deberá cancelarse la inscripción y retirarse las patentes del vehículo.</p> <p>Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la sustracción de un vehículo motorizado a requerimiento de una autoridad policial o judicial, o de su propietario en ciertos casos, en la forma y condiciones que determine el reglamento.</p>	<p>ha sido objeto de robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público.</p> <p>La denuncia deberá ser incorporada dentro de las cuatro horas siguientes de efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. La referida anotación deberá constar en los certificados de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo respectivo.</p> <p>La información sobre las denuncias incorporadas al Registro de Vehículos Motorizados se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado.</p>		
<p>Artículo 53.- La obtención de la patente única y de la inscripción correspondiente se solicitará en cualquiera Oficina de Registro Civil e Identificación, la que</p>	<p>Artículo 53.- La obtención de la patente única y de la inscripción correspondiente se solicitará en cualquiera Oficina de Registro Civil e Identificación, la que otorgará el certificado de inscripción que lo</p>		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

<p>otorgará el certificado de inscripción que lo identifique.</p> <p>Igual certificado deberá otorgarse cada vez que se cambie el titular del dominio del vehículo.</p> <p>El certificado de inscripción se otorgará en ejemplares cuya forma y especificaciones técnicas las determinará el reglamento y será uniforme para todo el país.</p> <p>El certificado de inscripción deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación que lo expida; 2. Número de registro, para los efectos de su patente única; 3. Nombres, apellidos y domicilio del propietario del vehículo; 4. Marca, año, modelo del vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen; 5. Fecha de emisión del certificado de inscripción, y 	<p>identifique.</p> <p>Igual certificado deberá otorgarse cada vez que se cambie el titular del dominio del vehículo.</p> <p>El certificado de inscripción se otorgará en ejemplares cuya forma y especificaciones técnicas las determinará el reglamento y será uniforme para todo el país.</p> <p>El certificado de inscripción deberá contener, a lo menos, las siguientes indicaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación que lo expida; 2. Número de registro, para los efectos de su patente única; 3. Nombres, apellidos y domicilio del propietario del vehículo; 4. Marca, año, modelo del vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen; 5. Fecha de emisión del certificado de inscripción, y 6. Fecha en que se practicó la inscripción, así como la fecha del cambio del propietario, si lo hubiere; 7. La anotación sobre denuncias por la apropiación de vehículos a que se refiere el artículo 39. <p>El certificado de inscripción de los</p>		
---	---	--	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

<p>6. Fecha en que se practicó la inscripción, así como la fecha del cambio del propietario, si lo hubiere.</p> <p>El certificado de inscripción de los camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, deberá contener además las siguientes menciones:</p> <p>1.- Peso bruto vehicular; 2.- Número y disposición de los ejes; 3.- Potencia del motor; 4.- Tipo de tracción; 5.- Tipo de carrocería; 6.- En el caso de los camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483, la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país y las rectificaciones o modificaciones posteriores; 7.- Placa patente única, y 8.- Las demás que exija el Reglamento.</p>	<p>camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, deberá contener además las siguientes menciones:</p> <p>1.- Peso bruto vehicular; 2.- Número y disposición de los ejes; 3.- Potencia del motor; 4.- Tipo de tracción; 5.- Tipo de carrocería; 6.- En el caso de los camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483, la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país y las rectificaciones o modificaciones posteriores; 7.- Placa patente única, y 8.- Las demás que exija el Reglamento.</p>		
---	--	--	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

<p>Artículo 192.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que:</p> <p>a) Falsifique una licencia de conductor, boleta de citación, o un permiso provisorio o cualquier certificado o documento requerido por esta ley para obtenerlos;</p> <p>b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona;</p> <p>c) Presente, a sabiendas, certificados falsos para obtener licencia de conductor;</p> <p>d) Obtenga una licencia de conductor, sin cumplir con</p>	<p>Artículo 192.- Será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que:</p> <p>a) Falsifique una licencia de conductor, boleta de citación, o un permiso provisorio o cualquier certificado o documento requerido por esta ley para obtenerlos;</p> <p>b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona;</p> <p>c) Presente, a sabiendas, certificados falsos para obtener licencia de conductor;</p> <p>d) Obtenga una licencia de conductor, sin cumplir con los requisitos legales para ello, mediante soborno, dádivas, uso de influencias indebidas o amenaza;</p> <p>e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una</p>		
--	--	--	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

<p>los requisitos legales para ello, mediante soborno, dádivas, uso de influencias indebidas o amenaza;</p> <p>e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;</p> <p>f) Certifique, indebida o falsamente, conocimientos, habilidades, prácticas de conducción o realización de cursos de conducir que permitan obtener una licencia de conductor;</p> <p>g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio.</p>	<p>placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;</p> <p>f) Certifique, indebida o falsamente, conocimientos, habilidades, prácticas de conducción o realización de cursos de conducir que permitan obtener una licencia de conductor;</p> <p>g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio;</p> <p>h) Conduzca, a sabiendas, un vehículo motorizado con el número de chasis adulterado o borrado, e</p> <p>i) Adultere o borre el número de chasis de un vehículo motorizado.</p>		
--	--	--	--

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

Ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz	Proyecto de Ley Boletín 11.818-25 ARTÍCULO 3°	Indicaciones	
<p>Artículo 5°.- La importación del CBU, así como de CKD o SKD, estará afecta a un derecho ad-valorem del porcentaje correspondiente a la tasa general de los derechos de aduana que deben pagarse por las mercaderías procedentes del extranjero al ser importadas al país en sustitución de los gravámenes que establece establezca el Arancel Aduanero.</p> <p>Los vehículos se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, de 1994, Acuerdo sobre Valoración Aduanera.</p>	<p>Artículo 5°.- La importación del CBU, así como de CKD o SKD, estará afecta a un derecho ad-valorem del porcentaje correspondiente a la tasa general de los derechos de aduana que deben pagarse por las mercaderías procedentes del extranjero al ser importadas al país en sustitución de los gravámenes que establece establezca el Arancel Aduanero.</p> <p>Los vehículos se valorarán conforme al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, de 1994, Acuerdo sobre Valoración Aduanera.</p> <p>Con todo, los representantes legales de quienes importen CBU, CKD y SKD tendrán la obligación de realizar su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, así como de solicitar su placa patente única. Esta obligación, en el caso de los CKD y SKD, deberá ejecutarse una vez que el vehículo se encuentre completamente armado y listo para rodar.</p>		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

-	Proyecto de Ley Boletín 11.818-25 ARTÍCULO 4°	Indicaciones	
	Artículo 4.- En la contratación de pólizas de seguro para vehículos motorizados, las aseguradoras incluirán, sin cobro adicional, la entrega de dispositivos GPS, los que serán instalados y activados exclusivamente por el propietario del vehículo.		
-	Proyecto de Ley Boletín 11.818-25 -	Indicaciones ARTÍCULO 5° NUEVO	
		Artículo 5°.- Todo vehículo motorizado liviano nuevo, que se comercialice o ingrese al país para ser comercializado, deberá contar con dispositivos de protección contra su utilización no autorizada. Un reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, determinará los requerimientos técnicos de dichos dispositivos.	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

-	Proyecto de Ley Boletín 11.818-25 -	Indicaciones ARTÍCULO 6° NUEVO	
		<p>Artículo 6°.- Los concesionarios de autopistas urbanas e interurbanas, a requerimiento del Ministerio Público, sin necesidad de orden judicial previa, deberán proporcionar información, actualizada y por el medio más expedito, del tránsito de vehículos motorizados que se registren en sus sistemas y que hayan sido objeto de denuncia por el delito de robo, hurto o receptación.</p> <p>El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales. Será competente para el conocimiento de esta infracción el juez de policía local del lugar en que tengan su domicilio los concesionarios de autopistas urbanas.</p>	
	Proyecto de Ley Boletín 11.818-25	Indicaciones ARTÍCULO TRANSITORIO NUEVO	
		<p>Artículo transitorio.- El reglamento al que hace referencia</p>	

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPTACIÓN DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ÉSTOS (BOLETÍN 11.818-25)

		el artículo quinto deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	
--	--	--	--

*** Lo escrito en la tercera columna en color azul constituye las indicaciones presentadas el día lunes 6 de mayo por el Ejecutivo.**

*** Lo escrito en la cuarta columna en color rojo son alternativas que propone el ejecutivo en relación a la redacción del art. 455 bis. La primera alternativa es propia de ellos y la segunda es recogida a partir de lo planteado por la DPP.**

Materia: Contesta Oficio N° 506.

Junto con saludarlos, les comento que la discusión relativa a los medidores inteligentes tuvo lugar en la sesión número 3 con fecha 19 de marzo de 2019. En dicha sesión, se sometió a votación el proyecto de ley que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para establecer que la instalación de equipamientos nuevos, así como la revisión y reparación de empalmes y medidores, será de cargo exclusivo de la respectiva distribuidora (boletín 12.433). Personalmente, concurrí con mi voto favorable por diversas razones, dentro de las cuales rescato las siguientes:

- Endosar el costo de la inversión por el cambio de medidor al usuario es tremendamente injusto. Ello, porque la instalación del medidor inteligente beneficia principalmente a la empresa distribuidora, la cual entre otras cosas, ahorrará a futuro en costo humano, debido a que se termina con la medición en terreno.
- El medidor inteligente es una tecnología bastante atractiva en la medida en que tenga una regulación adecuada. Por ejemplo, que pueda cumplir el objetivo de medir el consumo de electricidad y que además pueda automatizar procesos, como sería el caso de la compensación que podría operar respecto de un usuario que inyecta energía en el sistema.
- Sería conveniente que nuestro país utilice en su favor la experiencia de otros países en esta materia y, en particular, de Alemania. Ellos hicieron un esfuerzo adicional que retrasó el proceso de modernización con miras a obtener un cambio significativo. El medidor nuevo será tan inteligente que podría conculcar la privacidad de los usuarios, ¿o acaso sabemos si los datos que va a recibir la empresa distribuidora serán almacenados y tratados para los fines específicamente establecidos?
- En consecuencia, presentaré una indicación con el propósito de incluir una norma específica respecto del diseño de elementos tendientes al resguardo de la privacidad. Porque si bien el medidor inteligente puede ser un tremendo avance para nuestro país y para la automatización de procesos, también debemos establecer la regulación que se haga cargo de los millones de datos que van a recibir las distribuidoras de energía eléctrica.
- Los esfuerzos del gobierno son insuficientes ya que nada garantiza que en un futuro la tecnología no vaya a aumentar las cuentas de todos los chilenos. Por ello, se hace imprescindible un cambio legislativo permanente.

Senador Felipe Harboe Bascuñán

CONTROL DE ARMAS EN CHILE A MAYO 2019

I. PROYECTOS ACTUALMENTE EN TRAMITACIÓN REFERIDOS A LA LEY 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS:

BOLETÍN	FECHA DE INGRESO	TÍTULO
2352-07	22/06/1999	Modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y el Código de Justicia Militar, a fin de sancionar los atentados en contra de la fuerza pública.
5254-02 ¹	09/08/2007	Modifica la ley de Control de Armas autorizando su importación a la Policía de Investigaciones de Chile.
5401-02	11/10/2007	Establece prohibición absoluta para el uso e inscripción de armas de fuego.
5456-02	06/11/2007	Modifica la ley N° 17.798, incorporando exigencias para el almacenamiento de armas de fuego y establece límites para la adquisición de municiones.
5653-07	19/12/2007	Modifica el Código Penal y la ley Sobre Control de Armas, con el fin de sancionar a los internos de un establecimiento penitenciario que fabriquen, proporcionen o porten armas que indican.
7215-07	15/09/2010	Modifica la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, estableciendo penas mayores para quienes la infrinjan en cualquiera de sus artículos.
9035-02	30/07/2013	Modifica la ley 17.798 Sobre Control de Armas, con el objeto de tipificar y aumentar penas por uso, colocación o detonación de artefactos explosivos.
9053-25	06/08/2013	Modifica la ley 17.798 sobre Control de Armas, regulando la tenencia de armas a postón a menores de 18 años.
9073-25	27/08/2013	Modifica la ley 17.798 sobre Control de Armas, limitando el acceso de armas de fogueo y aumenta las penas por el porte y/o tenencia de armas artesanales o hechizas.
9079-25	02/09/2013	Modifica la ley 17.798, sobre Control de Armas, incorporando armas de fogueo y similares, al Registro Nacional de Venta de Armas.
9577-25	10/09/2014	Modifica la ley sobre Control de Armas, para tipificar el uso, colocación o detonación de artefactos explosivos.
9993-25	13/04/2015	Modifica la ley 17.798 sobre Control de Armas sancionando el porte e ingreso de armas en lugares de acceso público.
10658-07	09/05/2016	Modifica el artículo 9° del decreto N° 400 de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 17.798, sobre Control de Armas, en materia de posesión, tenencia o control de armas.
10666-02	11/05/2016	Modifica el decreto N° 400 de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 17.798 sobre Control de Armas, para prohibir por tres años la importación, distribución, compraventa y otro acto jurídico que permita poner a disposición de particulares, armas, municiones y otros

¹ Refundido con: 9373-25, 9079-25, 9053-25, 5456-02, 5401-02, 9035-02, 9577-25, 9993-25.

		elementos.
10921-02	06/10/2016	Modifica el texto refundido de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, en materia de inscripción de armas, incorporando las armas de fuego y similares.
11398-02	22/08/2017	Modifica las leyes N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de eximir a los inspectores municipales la autorización de tenencia y porte de armas que indica.
11508-02	22/11/2017	Modifica los artículos 5° y 5° A de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en lo concerniente al porte de armas con fines deportivos.
11558-02	03/01/2018	Modifica la ley N° 17.798 Sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego.
11806-07	11/06/2018	Modifica la ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para aumentar las sanciones aplicables a quienes cometan los delitos que indica, tipificados en la ley 17.798, sobre Control de Armas, con artefactos incendiarios.
12260-02	22/11/2018	Modifica la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la inscripción, tenencia y posesión de armas a personas formalizadas, procesadas o condenadas por crímenes de lesa humanidad, genocidio o delitos de guerra.

II. ASPECTOS MAS RELEVANTES DEL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR FELIPE HARBOE BASCUÑÁN REFERENTE A LA LEY SOBRE CONTROL DE ARMAS, BOLETÍN 10658-07.

Antes de que se dictara la ley 20.813, “Modifica Ley 17.798, de Control de Armas y el Código Procesal Penal”, los tipos penales de tenencia o posesión de armas ilegales² y de porte ilegal³ contaban con un inciso 2° que prescribía lo siguiente: “si de los antecedentes o circunstancia del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales”.

El propósito de la modificación quedó ilustrado mediante una exposición Subsecretario de Prevención del Delito ante el Senado, en la cual señaló que “En este punto, aseguró que al ser difícil verificar que el porte es para cometer un ilícito, la infracción solo se penaliza con una multa; sin embargo, es de toda lógica pensar que quien tiene uno de estos elementos en su poder tiene una clara intención de delinquir”. Por ello, que propuso que en lo tocante al porte ilegal o sin permiso o la tenencia de un arma no inscrita, “sea necesario eliminar la posibilidad

² Artículo 9 ley 17.798.

³ Artículo 11 ley 17.798.

de aplicar la pena restringida (multa), sancionando la conducta con presidio menor en grado medio a mayor en grado mínimo. Por lo tanto, la modificación de a la ley de armas eleva las sanciones penales al porte o tenencia ilegal de armas, conjuntamente con hacer de este delito, uno autónomo de aquel que se cometa portando un arma.

En este contexto, dicha modificación significa un problema por cuanto impiden que el tribunal valore si es que en el caso concreto la conducta implica efectivamente un peligro real y concreto para el orden público o para la seguridad de las personas. El profesor Emanuele Corn⁴, aporta que la eliminación de la pena de multa “provocaría que los jueces no podrían distinguir entre las situaciones de menor y de mayor relevancia para la sociedad”. Es decir, en opinión del académico, es necesario distinguir entre aquellas conductas que efectivamente generan un peligro concreto de aquellas que no lo hacen.

Al eliminar la pena de multa y no permitir que sea valorado que la tenencia o porte pueda implicar efectivamente un peligro para la sociedad, se está creando un delito de peligro, el cual lleva necesariamente aparejado una pena privativa de libertad. Además, la situación se agrava considerando que no es posible aplicar en el caso concreto la ley 18.216 sobre penas sustitutivas. Lo anterior redundante en que se ha causado un gran desequilibrio entre la proporcionalidad de la pena versus la conducta que busca castigar.

Un caso que ilustra con claridad el problema descrito consiste a un sujeto que se aprestaba a realizar labores de caza cuando fue sorprendido por Carabineros. Para el tribunal dicha circunstancia no lo habilita para prescindir de la aplicación de la norma legal que ha sido invocada por el Ministerio Público, en tanto la Ley sobre Control de Armas, en su artículo 9°, modificado por la ley 20.813, no efectúa distinciones en relación a la finalidad del porte de arma de fuego, cuando dicha acción se efectúa en contravención a la Ley. Por consiguiente, tal fallo demuestra que los tribunales entienden que el porte o tenencia no reglamentario de un arma implica automáticamente la comisión de un delito de la ley de armas, a pesar de que no haya lesión o peligro alguno para el orden público. En el caso en comento, al imputado fue condenado a 3 años y un día por el porte ilegal de la escopeta y a 541 días por el porte ilegal de las municiones, las cuales, por cierto, deben ser cumplidas en forma efectiva.

En suma, en razón de las consecuencias inconsistentes e injustas que han derivado de la aplicación de la norma, es necesario que sea incorporado al tipo penal un elemento subjetivo, esto es, que el reproche penal contenga una valoración de la real peligrosidad que el porte o tenencia de un arma pueda implicar.

Proyecto de ley:

“Artículo único: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 9° de la ley 17.798 “Si en las hipótesis previstas en los dos incisos previos el tribunal estimare que, el porte, la tenencia o la posesión del arma o elemento no representan un peligro efectivo para el orden público, ni tampoco hay indicio de que el arma se utilizará o se pretende utilizar en la comisión de algún delito, aplicará la sanción prevista en el artículo 9° y la inhabilitación perpetua para obtener autorización para la tenencia o porte de armas.

En caso de que el imputado tenga condenas previas por hechos descritos en este artículo, el tribunal deberá imponer la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos anteriores?”.

⁴ Doctor en Derecho Penal de la Universidad de Trento, Italia.

III. ACUERDO NACIONAL POR LA SEGURIDAD PÚBLICA, PARTE III: FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS ARMAS DE FUEGO.

La realidad delictual del país demuestra en los últimos años una mayor participación de armas de fuego en los delitos de mayor connotación social y es de especial preocupación el aumento de la participación de éstas en delitos graves, como los homicidios. Pese a que nuestro país se encuentra en los últimos lugares de la OCDE en cuanto a posesión de armas de fuego, nos situamos en los primeros puestos en cuanto a los homicidios cometidos con este tipo de armas. Asimismo, es un hecho evidente el uso de armas de alto calibre por parte de la criminalidad organizada, especialmente las bandas asociadas al narcotráfico.

Un dato relevante es la incidencia de las armas inscritas e la comisión de delitos. Tanto Carabineros como la PDI informan que alrededor del 60% de las armas incautadas corresponden a armas inscritas. El problema se acentúa al constatar que, de las 753.619 armas inscritas activas, al primer cuatrimestre de 2018, 25.980 se encuentran extraviadas, 21.113 han sido robadas, 471 han sido hurtadas y un total de 186.448 se encuentran asociadas a personas fallecidas. A ello se suma la existencia de un deficitario sistema de fiscalización, que no cuenta con el personal suficiente para realizar una labor efectiva, ni tampoco emplea criterios o estrategias que permitan focalizar su acción en los barrios y zonas donde más se requiere.

Lo anterior demuestra la imperiosa necesidad de enfrentar esta problemática a través de una profunda reestructuración del sistema registral de armas, aumentando los requisitos para la adquisición e inscripción de las mismas, estableciendo deberes para sus tenedores y sanciones en caso de incumplimiento, y disponiendo de procesos regulares de fiscalización y actualización de los registros.

Todo ello requiere de modificaciones de rango legales y reglamentarias que incidan en todo el proceso administrativo, así como en la investigación y persecución de delitos en los que se utilicen armas de fuego.

1. Capítulo I: Actualización del registro de armas de fuego

Se implementará una actualización del registro de armas inscritas, con el objetivo de tener datos fidedignos de la dimensión del fenómeno de las armas en nuestro país, la ubicación real de cada una de éstas, y así mejorar la fiscalización de las mismas. Lo anterior será ejecutado principalmente a través de una reforma a la ley, la cual contemplará lo siguiente:

- Propuesta N° 84: Se introducirán modificaciones legales para efectos de reestructurar y actualizar el registro de armas de fuego, de manera de tener datos fidedignos sobre la dimensión del fenómeno de las armas en nuestro país, la ubicación real de cada una de éstas, y así mejorar la fiscalización de las mismas.

Para tales efectos, se requerirá a los poseedores legales de armas de fuego inscritas su reinscripción y declaración del estado actual del arma a su nombre. Lo anterior no incluirá someter el arma nuevamente a una regularización técnica de aptitud de disparo.

A los poseedores ilegales de armas de fuego inscritas se les aplicará una exención de responsabilidad, otorgándoles la oportunidad de inscribir el arma en su poder, siempre y cuando ésta no se encuentre declarada como robada o hurtada, exigiéndoles cumplir con los requisitos propios del proceso de inscripción.

Finalmente, respecto de las armas de fuego no inscritas, se les aplicará una exención de responsabilidad a sus tenedores, exigiéndoles cumplir con todos los requisitos de inscripción, incluyendo la regularización técnica del arma.

- Propuesta N° 85: Toda arma de fuego que esté en manos de poseedores ilegales y las no inscritas deberán ser sometidas a registro de ADN balístico e ingresada a una base de datos IBIS u análoga.

2. Capítulo II: Reformulación del programa “Entrega tu arma”

Se reformulará el programa “Entrega tu arma” para permitir a los poseedores de un arma inscrita, a los poseedores de un arma inscrita robada, a los poseedores de un arma no inscrita o ilegales entregarlas a la autoridad competente. Se llevará el registro de las armas recibidas a través de este programa, a efectos de realizar el cruce de datos con el registro de armas de la autoridad competente.

Este programa tendrá dos líneas:

- Propuesta N° 86: Se abrirá un plazo de seis meses para la devolución anónima de armas inscritas robadas, no inscritas o ilegales. Previo a su devolución, se deberá realizar una inscripción en un registro online, completamente anónimo, señalando el tipo de arma, la marca, número de serie, inscripción si la tuviere y fotografía de la misma, contra lo cual se emitirá una autorización de tránsito de 48 horas de duración, para efecto de que el arma sea entregada en el lugar de devolución establecido. Si no se entregare en tal plazo, no se concederán autorizaciones de tránsito adicionales.
- Propuesta N° 87: En e caso de la devolución de armas por parte de poseedores inscritos o de sus herederos, se establecerá una línea de entrega de armas de carácter permanente, para lo cual bastará solicitar vía web una guía de libre tránsito, indicando el número de inscripción del arma y lugar de devolución.

Si es un heredero, deberá adjuntar certificado de defunción del causante y acreditar relación de parentesco, mediante certificado de nacimiento, cuando corresponda. Tal guía de libre tránsito tendrá una validez de 5 días hábiles, y solo se emitirá por una sola vez, y deberá ser entregada en el lugar de devolución.

- Propuesta N° 88: La autoridad competente deberá informa periódica y detalladamente al Ministerio Público de las armas que hubieren sido entregadas, pudiendo este último solicitar la pericia de las armas que estime pertinente, conforme a las investigaciones en curso.

3. Capítulo III: Registro, fiscalización y control

Se hace necesario realizar una serie de reformas legales, con el objetivo de facilitar las labores de registro, fiscalización y control de las armas de fuego en Chile.

- Propuesta N° 89: El Registro Nacional de armas de fuego inscritas de la Dirección General de Movilización Nacional deberá contar con un sistema de consulta en línea, que estará disponible para las institución que participen del control de armas y para el Ministerio Público. Este Registro deberá proveer de información agregada, para así permitir a dichas instituciones efectuar análisis criminal y, en el caso de las policías, planificación estratégica para la fiscalización.

- Propuesta N° 90: Dentro del registro señalado en la propuesta anterior, se creará una subsección para las transferencias de armas de fuego, en la que quedará constancia del cambio de tenedor de este tipo de armas. Para estos efectos, se establecerá la obligatoriedad de los poseedores de armas inscritas de efectuar conjuntamente con el comprador, en caso de venta del arma, una declaración consensual de transferencia de arma de fuego, oportunidad en que el comprador deberá acreditar su aptitud legal para adquirirlas.

Efectuada la venta de un arma, será deber del vendedor entregar la misma a Carabineros, para que esta institución proceda a su registro y posterior entrega al comprador.

- Propuesta N° 91: Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder en cada caso, se establecerá la responsabilidad solidaria del propietario inscrito del arma de fuego, debiendo este hacer frente a los perjuicios civiles derivados del uso de ella en la comisión de un delito.

Se exceptuará de esta responsabilidad a quien hubiera dado cuenta del extravío, hurto o robo del arma con anterioridad a la comisión del delito o en caso de fuerza mayor. En el caso de las personas jurídicas, tal responsabilidad solidaria se extenderá también al representante legal.

- Propuesta N° 92: Se exigirá respecto de las nuevas armas y municiones contar con sistemas de trazabilidad complementarios, como sistema de código de barra, chip de geo localización u otros, que arroje toda la información del arma en línea, los cuales deberán estar contenidos en el Registro Nacional de Armas de Fuego. Para dar eficacia a esta medida, adicionalmente, se sancionará como delito a quien borre o altere dichos sistemas.

- Propuesta N° 93: Se establecerá la obligación a los importadores de informar a la autoridad de toda importación de armamento señalando su origen (esto es, incluyendo el fabricante e intermediarios) y a quién se la vende, debiendo éste ultimo informar lo mismo hasta llegar al comprador final. Es decir, una trazabilidad desde la fabricación e importación hasta la inscripción.

- Propuesta N° 94: Se impondrá la obligación al dueño de un arma de realizar una denuncia (no una simple constancia) cuando sea víctima de robo o hurto de armas de fuego o municiones. En el caso de su extravío, deberá notificarlo a la autoridad del registro competente.

El incumplimiento de la obligación de denuncia o notificación será sancionado con multa, inhabilitación o revocación de permiso, todo ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal o civil que le correspondiere.

- Propuesta N° 95: Se impondrá la obligación legal de hacer entrega a la autoridad de las armas que se hallaren al parecer extraviadas.
- Propuesta N° 96: Se dispondrá que la compra de armas de fuego, así como todos los trámites posteriores, incluyendo la inscripción, deberán ser realizados de manera personalísima por el adquirente del arma. En el caso de una persona jurídica, dichas gestiones deberán realizarse de forma exclusiva por el representante legal.
- Propuesta N° 97: Se restringirá la compra de armas de fuego por parte de personas jurídicas, estableciéndose que sólo podrán adquirirlas empresas del ámbito de la seguridad u otras que sean debidamente calificadas y autorizadas por resolución de la autoridad competente.
- Propuesta N° 98: Al momento de decretarse la medida cautelar personal que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, el juez deberá ordenar el retiro de las mismas u otorgar un breve plazo para su entrega. El incumplimiento de esta medida será constitutivo del delito de desacato.
- Propuesta N° 99: En el caso de ser condenado a un crimen o simple delito, o en los casos previstos en la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, se establecerá un procedimiento claro para operativizar la forma en que se hará efectiva la cancelación del permiso para poseer armas de fuego y el retiro de las mismas.
- Propuesta N° 100: Se incorporará a la Ley de Control de Armas, como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad. El fiscal a cargo de la causa, antes de solicitar que se reconozca la cooperación eficaz, deberá obtener autorización del Fiscal Regional competente. El tribunal, en tal caso, podrá reducir la pena hasta en dos grados.
- Propuesta N° 101: Se promoverán modificaciones a los cuerpos legales pertinentes para permitir que el tribunal pueda disponer la sustitución de las penas privativas o restrictivas de libertad que se impongan a los condenados por alguno de los delitos previstos en la Ley de Control de Armas, por alguna de aquellas contemplados en la Ley N° 18.216, siempre que a éste se le hubiera reconocido la colaboración eficaz.
- Propuesta N° 102: Se entregará a los jueces la posibilidad de valorar si el porte, tenencia o posesión de un arma, sin la debida autorización, representa o no un peligro efectivo para el orden público, o si hay indicio de que ésta será utilizada o se pretende utilizar en la comisión de un ilícito. Si no concurriera ninguna de estas circunstancias, se permitirá la aplicación de una multa.

4. Capítulo IV: Mayores requisitos para la inscripción de armas

- Propuesta N° 103: Para la adquisición de un arma se requerirá la nacionalidad chilena o, con el fin de asegurar un mínimo de arraigo en el país, contar con más de tres años de residencia definitiva.
- Propuesta N° 104: Se creará un sistema de acreditación y registro de psiquiatras y otros profesionales ad hoc, quienes serán los únicos autorizados para la realización de la evaluación mental, así como los exámenes médicos referidos a aptitudes psicofísicas, ambos para determinar salud compatible con el uso de armas de fuego. Dicho sistema quedará a cargo de la autoridad sanitaria y los profesionales que se inscriban quedarán sometidos a su supervigilancia, para lo cual se elaborará un reglamento específico que regule esta materia.
- Propuesta N° 105: Se dispondrá la creación de una licencia de aptitud, que será expedida por Carabineros como requisito previo para la adquisición de un arma. Esta licencia dará cuenta del cumplimiento de los requisitos legales para el uso e inscripción de armas de fuego. Para su adquisición, el solicitante deberá presentar su extracto de filiación y antecedentes, su cédula de identidad y el documento que acredite que cuenta con aptitudes psicofísicas y psíquicas.
- Propuesta N° 106: En cuanto a las armas de colección, se estipulará por ley que en ningún caso se podrá definir como “de colección” un arma de fuego fabricada después de 1899, ello con la finalidad de dar eficacia al artículo 3, letra a) del Decreto 190, de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga el “Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”.
- Propuesta N° 107: Cada persona que adquiera un arma de fuego deberá acreditar haber aprobado un curso teórico y práctico de mantención, utilización y conocimiento de las normas legales asociadas al uso de armas de fuego, dictado por instituciones acreditadas por Carabineros. Tales cursos deben tener un componente teórico mínimo de 4 horas de duración.
- Propuesta N° 108: Se impondrán por ley exigencias de seguridad mínimas para los lugares de depósito de las armas en los clubes de tiro, las empresas de seguridad, entre otros.
- Propuesta N° 109: Se establecerá la sanción de inhabilitación o revocación del permiso al poseedor o tenedor que extravíe más de dos veces armas u otros elementos sujetos al control de la Ley de Armas. El mismo castigo también se impondrá a quien haya sido sancionado por abandono de armas de fuego u otros elementos sujetos a la Ley de Control de Armas. En ambos casos, las personas sancionadas podrán volver a inscribir armas a su nombre transcurridos 10 años.
- Propuesta N° 110: Se establecerá como condición necesaria para que se decrete la suspensión condicional del procedimiento de un imputado por cualquier delito contemplado en la Ley de Control de Armas, la prohibición de inscribir nuevas armas de fuego.

5. Capítulo V: Perfeccionar el proceso de fiscalización de armas

- Propuesta N° 111: Se incorporará a la Policía de investigaciones en las labores de fiscalización respecto de la inscripción y tenencia de armas de fuego inscritas en el Registro Nacional de Armas. Con esta medida se pretende incrementar el número de policías que tendrán facultades para fiscalizar la tenencia de armas; puesto que, en la actualidad, esta labor sólo es ejercida por Carabineros.
- Propuesta N° 112: Se dotará con mayores atribuciones al cuerpo fiscalizador, estableciendo el deber legal de los tenedores de armas de exhibirlas en el caso de que sean fiscalizados, bajo pena de multa para la negativa injustificada a hacerlo. Igualmente, se establecerá por ley un procedimiento para sancionar con la revocación de la inscripción a quien se negara injustificadamente por segunda vez.
- Propuesta N° 113: Se modificará el foco de la fiscalización desde las armas a los propietarios de ellas y sus domicilios. Lo anterior, para evitar fiscalizaciones masivas y reiterativas a coleccionistas, orientándolas -entre otros- a los grupos de mayor riesgo, para así darles efectividad. En este sentido, se propone exigir un número mínimo de fiscalizaciones exitosas -es decir, que logren inspeccionar el armamento- con metas semanales, mensuales y anuales.
- Propuesta N° 114: Se ampliará el horario para efectos de fiscalización de control de armas en el lugar en que se guarden.
- Propuesta N° 115: Se diseñará e implementará una matriz de riesgo que considere factores como la edad del tenedor de armas, sus antecedentes penales, cantidad de armas que posee, tiempo de tenencia, actividad que desempeña, fiscalizaciones anteriores, zonas geográficas más violentas y conflictivas, entre otras variables.
- Propuesta N° 116: Con los criterios desarrollados en la matriz de riesgo, se elaborará un plan de trabajo para la autoridad fiscalizadora, que considere criterios objetivos y aleatorios, con sustento criminológico y disuasivo. Este plan deberá considerar entre sus criterios un número mínimo de procesos de fiscalización semanales, mensuales y anuales.
- Propuesta N° 117: Se evaluarán, mejorarán y unificarán los protocolos de tratamiento de datos de información respecto de la incautación de armas entre Carabineros, PDI, Ministerio Público, Aduanas, Dirección de Territorio Marítimo de la Armada (DIRECTEMAR), Gendarmería y Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para contar con mejor información.

6. Capítulo VI: Actualización constante

- Propuesta N° 118: Se establecerá el deber legal de actualizar cada dos años todas las armas de fuego inscritas en una plataforma digital, creada para estos efectos por la autoridad fiscalizadora, donde, para el evento de incumplimiento, no se podrán llevar a cabo ciertos trámites, tales como la renovación de cédula de identidad o del pasaporte, o recibir contraprestaciones o beneficios públicos.

- Propuesta N° 119: Los Tribunales de Justicia y el Servicios de Registro Civil e Identificación, al momento de conocer y resolver una solicitud de posesión efectiva de herencia, deberán requerir a la autoridad fiscalizadora que informe a la brevedad si a nombre del causante figuran o no armas de fuego inscritas en los registros oficiales. Se postergarán o rechazarán, según corresponda, todas aquellas solicitudes en que no se haya declarado en el inventario de bienes el arma de fuego inscrita a nombre del causante.
- Propuesta N° 120: Se establecerá la obligación de realizar cada cinco años el curso teórico y práctico de mantención, utilización y conocimiento de las normas legales asociadas al uso de armas de fuego, dictadas por instituciones acreditadas por Carabineros.

7. Capítulo VII: Armas del Estado

- Propuesta N° 121: Cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad deberá contar con un Registro Nacional de Armas y Municiones, que cuenten con sistema de trazabilidad de armas y municiones compatible con la reserva requerida para resguardar la seguridad nacional.
- Propuesta N° 122: Los registros de armas de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad contarán con un sistema de consulta en línea, al que podrá acceder el Ministerio Público en caso de una investigación penal, que entregará exclusivamente información relativa a la procedencia de estas armas.
- Propuesta N° 123: Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad deberán contar con un plan de control de existencia de armas y municiones a través de auditorías aleatorias.

8. Capítulo VIII: Medidas de prevención de delitos con armas de fuego

- Propuesta N° 124: Recogiendo las buenas prácticas internacionales, se propone crear y reforzar medidas aplicables en circunstancias particulares para disminuir el riesgo por delitos y la violencia asociada a las armas de fuego. Entre dichas buenas prácticas, se encuentran el análisis de datos; la mejora en las investigaciones penales, especializando a los funcionarios policiales y del Ministerio Público para una eficiente persecución penal; reforzar la coordinación interinstitucional a través de la Mesa de Control de Armas, orientada a crear estrategias conjuntas de control y prevención, y programas de prevención social orientados al combate del uso de armas de fuego en la comisión de delitos.

ACERCA DEL COMERCIO ILEGAL

Esta denominación apunta a la actividad comercial ambulante, que se encuentra al margen de la regulación exigida por cada Municipio para la venta de bienes. Sin embargo, una externalidad negativa que conlleva la proliferación del comercio ilegal es la victimización. Para estos efectos, la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo (CNC) ha creado en el año 2016 un “Observatorio para el Comercio Ilícito”, el cual recopila cifras para que las políticas públicas que se busque implementar a este respecto sean finalmente eficaces. Asimismo, para el desempeño de esta tarea el Observatorio trabaja en forma conjunta con otras instituciones: Aduanas, Servicio de Impuestos Internos, Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, Ministerio Público y el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INAPI). Además, cuenta con un consejo consultivo asesor, conformado por actores relevantes en la discusión pública sobre piratería, propiedad intelectual y comercio ilícito. Entre ellos: Cámara Chilena del Libro, British American Tobacco, Sociedad de Derechos de Autor, Cámara de la Industria Cosmética de Chile y Fedetur.

Para el estudio del comercio ilícito, el Observatorio ha segmentado la industria, dividiéndola entre: software, libros, música, tabaco, vestuario-calzado-accesorios, cosméticos y juguetes. Además, respecto de cada sector se elaboran o recopilan informes por industria¹.

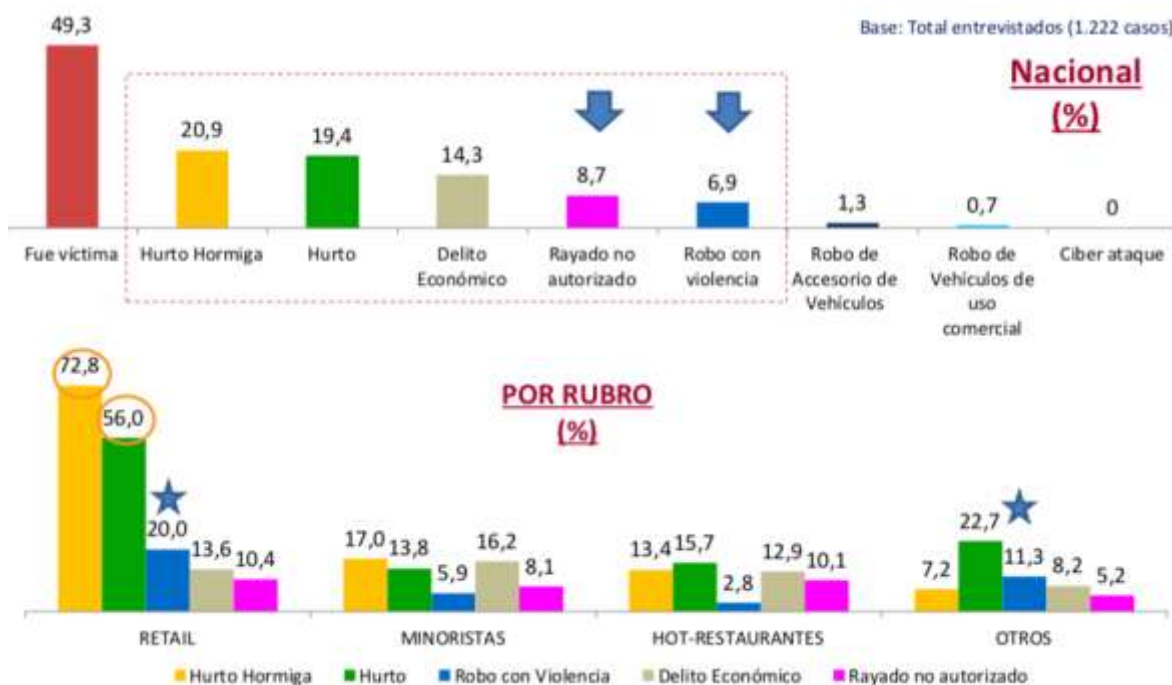
Por ejemplo, en la siguiente imagen se puede apreciar la estadística que elaboró el Servicio Nacional de Aduanas, y que publicó el Observatorio, donde consta la cantidad de cajetillas de cigarrillos² incautadas:

Aduana	Año 2016	Año 2017	Ene - May 2017	Ene - May 2018
ARICA	57.463	335.709	134.799	405.439
IQUIQUE	1.717.065	5.138.709	2.068.346	1.643.072
TOCOPILLA	596	409.674	5.275	172.506
ANTOFAGASTA	5.667	1.067.138	396.174	610.500
CHAÑARAL	6.344	1.120.619	120.420	547
COQUIMBO	217.947	283.404	277	264
LOS ANDES	1.426.621	870.853	576.370	874
VALPARAISO	747.720	552.664	3.981	17.030
SAN ANTONIO	625524	8.202	828	36.188
METROPOLITANA	2049050	672.163	537.723	200.000
TALCAHUANO	6456	29.920	3.070	2.074
OSORNO	1495	4.100	3.900	0
PUERTO MONTT	0	216.549	0	
COYHAIQUE	1560	3983	2984	200
PUERTO AYSÉN	216	1285	0	0
PUNTA ARENAS	12192	30268	7161	26490
TOTAL	6.875.916	10.745.240	3.861.308	3.115.184

¹ <https://www.observatoriocomercioilicito.cl/estudios/informes-por-industria/>

² <https://www.observatoriocomercioilicito.cl/wp-content/uploads/2018/10/Estudio-comercio-ilegal-de-cigarrillos-en-ferias-autorizadas-Grupo-ALTO.pdf>

El trabajo estadístico más relevante que genera el Observatorio para el Comercio Ilícito corresponde al “Estudio de Victimización”, que consiste en una encuesta que se hace todos los años, con una frecuencia de dos veces por semestre. El último estudio publicado es del segundo semestre de 2018 y conviene destacar los resultados que arroja la siguiente pregunta: frente a la pregunta *¿Su negocio fue víctima de alguna de las siguientes faltas o actos delictivos durante el 2DO semestre de 2018?*



Por otro lado, el trabajo de fiscalización recae principalmente en la administración territorial, pudiendo cada municipio diseñar estrategias propias. Sin embargo, lo más común es la adopción de esfuerzos coordinados de parte de distintas instituciones. Por ejemplo, la Municipalidad de Santiago diseñó el “Plan de Comercio Justo Santiago³” que consiste en un trabajo coordinado entre el municipio, Carabineros, PDI y Seremi Salud focalizado en barrios específicos, como Franklin, donde acentúa la fiscalización del comercio ilegal.

En el caso de Valparaíso, la Gobernación de la Provincia de Valparaíso convocó a una mesa⁴ de trabajo conjunta en la que participaron la Municipalidad, Carabineros, Policía de Investigaciones, Ministerio Público y los diferentes gremios del comercio y turismo de la ciudad dado que los comerciantes ambulantes llegarían a los 7 mil.

³ <https://www.munistgo.cl/comercio-justo/>

⁴ <http://www.gobernacionvalparaiso.gov.cl/noticias/gobernacion-y-municipio-establecen-secretaria-ejecutiva-para-combatir-el-comercio-ambulante-en-valparaiso/>

MINUTA PARA VOTACIÓN EN SALA DEL BOLETÍN 11.818-25: MODIFICA EL TRATAMIENTO DE LAS PENAS DE LOS DELITOS DE ROBO Y RECEPCIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS O DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DE ESTOS

Fecha de ingreso	19 junio, 2018
Cámara de origen	Cámara de Diputados
Etapa	Segundo trámite constitucional (Senado)
Urgencia actual	Discusión inmediata

I. ANTECEDENTES

El ejecutivo advierte sobre la sofisticación que han tenido las prácticas delictuales, cuestión que para ellos no hace más que imponer la obligación a nuestro Derecho Penal de incorporar estas nuevas modalidades de comisión de ilícitos dentro de aquellas conductas que el ordenamiento jurídico califica como delito.

Dentro de las nuevas modalidades de comisión de delitos, comenta el Ejecutivo, una particular forma de robo de vehículos motorizados o de especies que están en su interior ha cobrado particular relevancia. Conocida a través de los medios de comunicación social como “portonazo”, esta práctica delictual importa la puesta en riesgo no sólo de la propiedad de la víctima, sino también de su integridad física e, incluso, de su propia vida. Estos actos, adicionalmente, son cometidos en los accesos de ingreso o salida de bienes inmuebles, mayoritariamente en residencias particulares, lo que significa afectar a la víctima a través de la comisión del delito en su espacio más íntimo y personal, lo cual también deviene en un riesgo inaceptable de su entorno o grupo familiar.

Además, el mensaje señala que para la mayoría de los chilenos la adquisición de un vehículo motorizado supone un esfuerzo mayor y, muchas veces, un fuerte endeudamiento. Para muchas familias el vehículo motorizado constituye un recurso indispensable para el desarrollo no sólo de sus vidas.

II. COMENTARIOS RESPECTO DEL TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD

- Artículo 436: El artículo 436 contempla una nueva hipótesis de robo, el cual debe recaer específicamente en vehículos motorizados. El ejecutivo recogió comentarios del Honorable Senador Felipe Harboe para incorporar más lugares de comisión de este delito, lo cual resulta apropiado.
- Artículo 439: El artículo 439 agrega una nueva hipótesis de intimidación bajo la forma de una presunción simplemente legal, constituida por la fractura de vidrios del vehículo motorizado, siempre que se encuentren personas en su interior. La pena aplicable sería presidio mayor en su grado mínimo a máximo, lo cual podría violentar el principio de proporcionalidad de la pena.

- Artículo 443: Agrega lugares nuevos para la comisión de robo en las cosas: son: bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados. La pena en este caso corresponde a presidio menor en su grado medio a máximo (541 a 5 años). Asimismo, se incorpora un inciso tercero nuevo que considera una nueva hipótesis de robo sancionada con presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años), consistente en la apropiación de un vehículo motorizado mediante la generación de cualquier maniobra distractora, cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo.
- Artículo 455 bis: Artículo polémico. La Defensoría Penal Pública señaló que podría ser considerado como agravante y no así como una conducta que merezca una tipificación autónoma. O también señaló que en el peor de los casos se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 433 N°3. Por último, señala que se podrían presentar problemas prácticos en cuanto al concurso de normas penales. El nuevo artículo 455 bis establece que “si al momento de producirse el **robo o hurto** de un vehículo motorizado, se encontrare en su interior un **infante** o una **persona que no pueda abandonar el vehículo por sus propios medios** y el autor del robo o hurto inicia la conducción del mismo, se aplicará la pena de **presidio mayor en sus grados medio a máximo (10 años y un día a 20 años)**. En este caso el bien jurídico protegido es la propiedad. Sin embargo, para otros bienes jurídicos, tales como la libertad personal, se consagran otros tipos penales como el secuestro. Por ende, este delito podría ser redundante. Por último, el criterio de “inicio de la conducción” podría ser problemático para efectos de establecer la tentativa, el cual a fin de cuentas es la herramienta del fiscal para aplicar el procedimiento abreviado. Esto implica aumentar el gasto fiscal en juicios orales. En consecuencia, excluir la hipótesis de tentativa o hacerla de difícil aplicación, la alta pena que lleva aparejada el 455 bis y el fomento de los juicios orales, son externalidades negativas que implican un artículo como el aprobado en la Comisión de Seguridad.
- Artículo 456 bis A: Se modifica el inciso tercero: “Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados... se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y **multa equivalente al valor de tasación fiscal del vehículo motorizado**”. Esta es una idea planteada por el Senador Harboe para que la multa realmente logre desincentivar conductas como la descrita. Además, se modifica el inciso cuarto de este mismo artículo elevando la multa al “**doble de la tasación fiscal al autor de receptación de vehículos motorizados** que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tener alguna de las conductas descritas en el artículo 439.”
- Se modifica el art. 36 de la Ley de Tránsito para que sea una obligación anotar la denuncia por apropiación de un vehículo motorizado, especificando si ha sido objeto de robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público. Además, si se trata de un robo, el registro debe especificar si se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439 del Código Penal.
- Se establece un nuevo artículo 4 en la ley 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz donde se consagra la obligación de que en la contratación

de pólizas de seguro para vehículos motorizados, **las aseguradoras incluirán, sin cobro adicional, la entrega de dispositivos GPS**, los que serán instalados y activados exclusivamente por el propietario del vehículo. Innovación.

- Se establece la obligación de que todo vehículo motorizado liviano nuevo, que se comercialice o ingrese al país para ser comercializado, cuente con dispositivos de protección contra su utilización no autorizada. Por ejemplo, corta corrientes.
- Se consagra la obligación de que los concesionarios de rutas que operen con sistema electrónico de cobro (tag), a requerimiento del Ministerio Público, sin necesidad de orden judicial previa, provean información actualizada del tránsito de vehículos motorizados que se registren en sus sistemas y que hayan sido objeto de denuncia por el delito de robo, hurto o receptación. Innovación.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE MÁQUINAS DE JUEGO FUERA DEL ÁMBITO DE LA LEY DE CASINOS, CON INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN. (DISCUSIÓN EN GENERAL). (BOLETINES NOS 10.811-06, 11.892-07, 12.028-06, 12.029-06, 12.030-06, 12.119-06, 12.179-06, 12.194-06 Y 9.068-06, REFUNDIDOS). ACUERDO DE COMITÉS.

I. **Tabla descriptiva con las distintas iniciativas legales al respecto:**

1. Boletín N° 10.811-06, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, con la que establece la prohibición gradual de funcionamiento de las máquinas de juego que señala
2. Boletín N° 11.892-06, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Aravena y Van Rysseberghe, y señor Kast, que prohíbe la explotación comercial de máquinas de juegos de destreza.
3. Boletín N° 12.028-06, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea, sobre promoción del juego responsable.
4. Boletín N° 12.029-06, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea, que modifica la ley N° 19.995 ¹ con el objeto de precisar el concepto y características de las máquinas de azar sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juegos.
5. Boletín N° 12.030-06, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea, que modifica el párrafo 6 del Título VI del Libro II del Código Penal con el propósito de modernizar la legislación penal para la represión y sanción del juego ilícito.
6. Boletín N° 12.119-06, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Ossandón, señora Aravena y señor Prohens, que modifica la ley N° 19.995, sobre bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, incorporando la definición y prohibición que indica.
7. Boletín N° 12.179-06, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que hace efectiva la prohibición de operar juegos de azar fuera de los casos permitidos por la ley.
8. Boletín N° 12.194-06, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Araya y Bianchi, que complementa la normativa sobre máquinas de juego.
9. Boletín N° 9.068-06, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán, Bianchi, Cantero, García y Tuma, que modifica el decreto ley N° 3.063 ² , sobre rentas municipales, en materia de patentes para operar máquinas de destreza o entretenimiento.

II. **Consideraciones del informe emitido por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización**

- Se redefine el concepto de “Maquina de Azar”, con el proposito de actualizar la definición contenida en la ley 19.995 que “Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”. Asimismo, se contempla un inciso segundo en el artículo 3°, letra n), que excluye de la definición de

¹ Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=234426&idParte=>

² Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=7054>

maquina de azar a todas aquellas en que el premio entregado sea una tarjeta, vale, ticket o un bien no canjeable ante el operador o un tercero por dinero, o incluso que consista en la posibilidad de jugar nuevamente.

- Los Senadores hacen presente que no existe una regulación respecto a las adicciones a los juegos de azar, y en particular la **ludopatía**, además que la Superintendencia de Casinos de Juego tampoco ha sido empoderada a este respecto.
- La postura del gobierno se centra en la **prohibición** más que en la regulación, en consecuencia todo lo que no esté contenido en el marco legal establecido en la ley 19.995 será reconocido como ilegal.
- Hay muchas externalidades negativas que provocan las maquinas ilegales de juegos de azar, tales como que la actividad no genera una recaudación para el Fisco, a diferencia del sistema legal de casinos de juegos que hace un aporte fiscal de alrededor de US\$360 millones, que no hay restricción alguna al ingreso de menores de edad a estos locales y que tampoco se respeta el radio de 70 kilómetros otorgados a los casinos de juego legalmente autorizados.
- Se debe tener en consideración que la Superintendencia de Casinos de Juego cuenta con apenas **12 fiscalizadores** que están ubicados solamente en la Región Metropolitana, la cual, como es sabido, no cuenta con Casinos establecidos. En futuro podría ser adecuado aumentar la dotación de fiscalizadores, sin perjuicio de que la SCJ fiscaliza mediante controles aleatorios.
- La indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo se basa en el dictámen 92.308³ de 2016, de la Contraloría General de la República que establece que las municipalidades, en caso de duda sobre si una máquina es o no de azar deben consultarlo a la SCJ (Superintendencia de Casinos de Juego). Principales conclusiones de dicho dictámen:
 - o Para otorgar la patente para la explotación de máquinas de juego de habilidad y destreza, las entidades edilicias deben verificar que los artefactos de que se trate no sean de azar, **para lo cual tienen que considerar si la máquina se encuentra en el Catálogo de Juegos aprobado por la SCJ**, en cuyo caso no procede la patente.
 - o En caso que existan **dudas** respecto a si se trata o no de un juego de azar previsto en el Catálogo, la **SCJ debe emitir un informe** en esta línea. Si la máquina no está en el catálogo, entonces el municipio debe solicitar al interesado que acompañe un informe⁴ de la SCJ en que conste que aquella no es susceptible de registrar en el mismo, en cuyo caso procederá a otorgar la patente respectiva.

³ Contiene un análisis del procedimiento para el otorgamiento de patentes municipales que amparan la explotación de máquinas de juego de habilidad y destreza, en atención a las múltiples consultas realizadas por partes de las municipalidades a la SCJ.

⁴ El proyecto sustituye el informe de la SCJ por una declaración jurada del contribuyente.

- Por otra parte, se debe tener en consideración que el Código Penal es de 1874, por lo cual es muy anterior a la instalación del primer casino en Chile (1928). Por consiguiente, se propone la modificación de los artículos 277⁵ y 278⁶ del Código Penal.
- La **excepcionalidad del juego** queda recogida en forma general en el artículo 1466 del Código Civil que señala que hay objeto ilícito en las deudas contraídas en juegos de azar. Ello se reafirma con el numeral 19) del artículo 63 de la Constitución Política que consagra que son materias de ley, las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.
- Se complementa el inciso 3° del artículo 5 de la ley 19995 estableciendo que sólo se podrán autorizar y desarrollar la explotación de máquinas de azar en casinos de juego que cuenten con un permiso de operación.
- Se agregan 3 incisos en el artículo 6 de la ley 19995, en los cuales se regula la venta de máquinas de azar, por parte de los casinos autorizados, y se obliga a destruir las mismas a través de gestores de residuos autorizados. Con lo cual se propone una salida a una etapa posterior a la publicación de la ley, de modo que los locales comerciales que cuenten con estas máquinas puedan venderlas, entregarlas a la DICREP, tenerlas en sus casas sin realizar explotación o destruirlas.
- Se reemplaza el artículo 56 de la ley 19995 estableciendo que cuando las máquinas de azar caigan en comiso los Tribunales las entregarán a la Dirección de Crédito Prendario (DICREP) para que, previa instrucción de SCJ, las remate o las destruya.
- En cuanto a lo que se refiere a las modificaciones al Código Penal, se sustituye el artículo 277, por uno nuevo que sanciona a quien desarrolle, sin autorización, actividades que por ley estuvieren reservadas a un operador de casinos de juego, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, y una multa de 5 a 200 UTM.
- Consecuente con la reforma al 277, se modifica el artículo 278, estableciendo como hecho típico, la participación como jugador en actividades cuyo desarrollo esté reservado a un operador de casinos autorizado.
- Se modifica la ley 19913 que crea la UAF porque se agrega como delito base de lavado de activos el artículo 277 del Código Penal. En este sentido, quien oculte o disimule el origen ilícito de bienes, a sabiendas que provienen directamente de hechos constitutivos de delito del artículo 277 del Código Penal, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y multa de 200 a 1000 UTM.
- Por otra parte, se prohíbe a las municipalidades otorgar patentes municipales para la explotación de máquinas de azar a contribuyentes que no estén autorizados por la ley 19995 para ello. En caso de duda, sobre si una máquina es o no de azar, las

⁵ Los banqueros, dueños, administradores o agentes de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

⁶ Los que concurrieren a jugar a las casas referidas, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

municipalidades deberán exigir al contribuyente, que solicita la patente, un informe de la SCJ que acredite que las máquinas no son de azar.

- Se establece que la SCJ será competente para determinar si una máquina es o no de azar, y se crea el procedimiento para obtener dicho pronunciamiento.
- Se prohíbe a quienes tengan una patente para explotar máquinas de juego alterar o modificar dichas máquinas para que se conviertan en máquinas de azar, o incluir nuevas máquinas sin autorización municipal.
- Se obliga a las municipalidades a informar al Ministerio Público y la SCJ, cuando tomen conocimiento de la explotación de máquinas de azar ilegales.
- Un punto controversial en la discusión que se llevó a cabo en la Comisión de Gobierno fue respecto a la prohibición de los juegos de azar en línea. Sin embargo, ello ya que se encuentra prohibido en el artículo 5, que consagra “en ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea”.
- **Artículos Transitorios:**
 - Artículo Primero: La presente ley entrará en vigencia **un año después de su publicación** en el Diario Oficial.
 - Artículo Segundo: Para efectos de la aplicación del inciso sexto del artículo 5° de la ley que regula el funcionamiento de máquinas de juego fuera de los casinos de juego, contenida en el artículo cuarto de la presente ley, **mientras no existan laboratorios acreditados para realizar los informes o estudios señalados en dicha norma, la Superintendencia de Casinos de Juego indicará a los laboratorios que cuenten con las competencias señaladas para ello.**
 - Artículo Tercero: **Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley**, las municipalidades deberán enviar a la Superintendencia de Casinos de Juego y al Ministerio Público, el listado de patentes relacionadas con la explotación de máquinas o sistemas electrónicos de juego.
 - Artículo Cuarto: **Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá dictar los reglamentos** señalados en ella.”.

MINUTA ACERCA DEL OFICIO N° 875 ENVIADO POR PARTE DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y SEGURIDAD CIUDADANA AL H. SENADOR FELIPE HARBOE BASCUÑÁN CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA GLOSA N°6 DE LA LEY DE PRESUPUESTO EN VIRTUD DE CUAL CONSTA EL ENVÍO DEL PRIMER INFORME TRIMESTRAL DE EJECUCIÓN DE RECURSOS ASOCIADOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y SEGURIDAD CIUDADANA.

I. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y SEGURIDAD CIUDADANA

GLOSA 06 de La Ley de Presupuestos 2019

ente la Subsecretaría de Prevención del Delito enviará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia
 namento del Senado y a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, un informe sobre la ejecución de estos recursos,
 ertura total, su distribución comunal, y detalle de los proyectos implementados, considerando especialmente un detalle sobre el Programa Lazos, su impacto,
 número de niños que postulan, número de niños que no califican y criterios por los que no pueden formar parte del programa.

Programas de Prevención del Delito y Seguridad Ciudadana (24.03.015)

Subt.	Item.	Asig.	Subasig.	Denominación	Presupuesto (M\$)	Ejecutado (M\$)
24	03	015		PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN SEGURIDAD CIUDADANA	11,142,204,000	5,096,439,861
			001	COORDINACIÓN NACIONAL	488,898,292	110,198,288
				Honorarios a Suma Alzada	454,094,584	107,550,164
				Viáticos	7,000,000	1,442,388
				Bienes y Servicios de Consumo	27,803,708	1,205,736
			002	PROGRAMA BARRIOS PRIORITARIOS	3,298,305,000	29,230,751
				Honorarios a Suma Alzada	109,083,444	28,225,341
				Viáticos	1,219,596	510,507
				Bienes y Servicios de Consumo	335,200,000	494,903
				Transferencias Corrientes	2,852,801,960	-
			003	PROGRAMA LAZOS	5,655,699,000	4,798,538,804
				Honorarios a Suma Alzada	90,404,244	22,848,039
				Viáticos	2,247,048	161,404
				Bienes y Servicios de Consumo	319,517,935	9,528,250
				Transferencias Corrientes	5,243,529,773	4,766,001,111
			005	PROGRAMA DENUNCIA SEGURO	336,718,524	74,902,128
				Honorarios a Suma Alzada	296,661,972	73,430,590
				Viáticos	623,760	-
				Bienes y Servicios de Consumo	39,432,792	1,471,538
			007	CASCOS HISTÓRICOS Y BARRIOS CÍVICOS	642,258,184	57,498,456
				Honorarios a Suma Alzada	38,711,110	6,900,000
				Viáticos	1,539,074	46,116
				Bienes y Servicios de Consumo	20,500,000	219,007
				Transferencias Corrientes	581,178,000	50,333,333
				Adquisición de Activos No Financieros	330,000	-
			008	BARRIO COMERCIAL PROTEGIDO	720,325,000	26,071,434
				Honorarios a Suma Alzada	99,159,336	24,993,253
				Viáticos	2,828,410	368,922
				Bienes y Servicios de Consumo	74,000,000	709,259
				Transferencias Corrientes	543,347,254	-
				Adquisición de Activos No Financieros	990,000	-

II. PROGRAMA LAZOS

- o Objetivo general: Reducir el ingreso o reingreso por comisión de delitos a unidades policiales, de niños, niñas y adolescentes que presenten factores de riesgo socio delictual, por medio de una intervención familiar intensiva, integral y coordinada, acorde al nivel de riesgo socio delictual.

- Población objetivo: Son todos los niños, niñas y adolescentes entre 10 y 17 años con necesidad de intervención que residan o hayan sido detectados en las comunas focalizadas por el programa.
- Metas comprometidas para el año 2019:
 - 10.500 niños, niñas y adolescentes evaluados por los Equipos de Detección Temprana.
 - 2.500 niños, niñas y adolescentes y sus familias atendidos por los Equipos de Terapia Multisistémica durante el año
 - 400 familias atendidas en el componente de reforzamiento preventivo (Familias Unidas).
 - Implementación del componente Familias Unidas durante el primer semestre en 3 nuevas comunas, a saber: Colina, Santiago y Huechuraba.
 - Ejecutar el 100% del presupuesto destinado a transferencias corrientes.
- Ejecución presupuestaria primer trimestre año 2019:
 - 35 de los 36 convenio de colaboración fueron totalmente tramitados, para ejecutar el Programa Lazos.
 - M\$4.766 de los recursos financieros comprometidos se consideran ejecutados. Las comunas que cuentan con total tramitación son: Arica, Calama, Conchalí, Copiapó, El Bosque, La Florida, La Granja, Lampa, Lo Espejo, Lo Prado, Macul, Pedro Aguirre Cerda, Peñalolén, Quilicura, Recoleta, San Bernardo, Talca, Alto Hospicio, Iquique, Viña del Mar, Estación Central, Antofagasta, La Pintana, Los Ángeles, Pudahuel, Renca, Temuco, Puente Alto, Puerto Montt, Rancagua, San Joaquín, San Ramón, Valparaíso, Coquimbo, Maipú y Santiago.
 - 2.578 niños, niñas y adolescentes (NNA), han sido evaluados por los Equipos de Detección Temprana durante el periodo informado quienes han sido detenidos o conducidos por Carabineros a una comisaría, con motivo de alguna transgresión de norma o infracción de ley o referidos por otro medio.
 - 1072 niños, niñas y adolescentes y sus familias han sido atendidos por los equipos de Terapia Multisistémica durante el primer trimestre.
 - 83 NNA ingresaron al primer ciclo de intervención del componente de reforzamiento preventivo (Familias Unidas).
 - Familias Unidas inició su operación en marzo 2019 en las comunas de Colina, Huechuraba y Santiago.
 - 503 NNA y sus familias han egresado de Terapia Multisistémica durante el trimestre, de estos, 473 casos egresados corresponden a los criterios 1, 2 y 3 que se asocian, según la evidencia, al tratamiento brindado por el Programa.

RESULTADOS ENERO – MARZO 2019	% DE LOGRO
% jóvenes viviendo en el hogar	96,41%
% jóvenes en la escuela o trabajando	88,16%
% jóvenes sin nuevos arrestos	84,14%

PROYECTO DE LEY: DRONES

- I. Puntos sobre los cuales se podría legislar:
 - a. Obligación de registro de las naves
 - b. Segmentación según el propósito de la aeronave (RPA¹): Civil, comercial, guerra o bélica y científica, educacional.
 - c. Distinción según el peso. En España por ejemplo, se divide según 2 kg, menos 25kg y menos de 150kg (peso de despegue).
 - d. Obligación de adoptar una placa de identificación que esté inserta en el dron.
 - e. Requisitos para ser piloto de RPA.
 - f. Requisitos para el importador de RPA
 - g. Seguro obligatorio por responsabilidad civil extracontractual en caso de daños causados a terceros.
 - h. Establecimiento de zonas de exclusión. Ello para evitar casos como el de La Moneda², donde un extranjero piloteó un RPA por encima del palacio.

II. Marco teórico del proyecto que regula el uso de drones.

Desde el Siglo XX hasta el día de hoy, la ciencia ha tenido un desarrollo inmenso que ha ido generando vacíos normativos. El legislador debe tener la capacidad para detectar los ámbitos donde se han producido innovaciones y presentar proyectos de ley que vayan en esa misma línea. Este es el caso de lo que ha sido la experiencia internacional con el surgimiento espontáneo de los drones. A nivel comparado tales dispositivos, que se agrupan bajo la nomenclatura de RPA (*Remotely piloted aircraft systems*), de un momento a otro empezaron a proliferar hasta el punto de que hoy en día cualquier ciudadano con poder adquisitivo puede comprar uno. Las soluciones normativas otorgadas por la autoridad han sido distintas según el país de que se trate, pero fundamentalmente se reducen a dos alternativas. La primera corresponde al uso de la vía reglamentaria, como es el caso de **Italia**³, donde el “Ente

¹ En la legislación comparada se utiliza esta abreviación, la cual significa: *Remotely piloted aircraft systems*.

² Ver: https://www.cnnchile.com/pais/dron-sobrevolo-la-moneda-seguridad-presidencial-carabineros-no-interrogado-responsable_20190514/

³ Disponible en: <https://www.uavsystemsinternational.com/drone-laws-by-country/italy-drone-laws/>

Nazionale per l'Aviazione Civile” ha ido dictando reglamentos⁴, siendo el último de mayo de 2018, el cual contiene disposiciones y limitaciones específicas aplicables al uso de aeronaves modelo, al uso del espacio aéreo y para garantizar la seguridad de las propiedades, las personas en tierra y de otros medios aéreos. Sin embargo, previo a la dictación de tal reglamento fue sujeto a modificación la definición legal de aeronave, contenida en el artículo 743 “Nozione di aeromobile⁵”, por cuanto la anterior era anticuada y no hacía referencia a apartados con pilotaje remoto. En este sentido, la definición de aeronave quedo de la siguiente manera:

“Aeronave significa cualquier máquina destinada al transporte de personas o cosas por vía aérea. **También se consideran las aeronaves con pilotaje remoto, definidas como tales por leyes especiales, reglamentos de ENAC y, para los militares, por decretos del Ministerio de Defensa. Las distinciones de la aeronave, según sus características técnicas y según su uso, están establecidas por ENAC con sus propios reglamentos** y, en cualquier caso, por la legislación especial sobre el tema. Aparatos construidos para el placer o el vuelo deportivo, incluidos en los límites indicados en el anexo adjunto a la ley de 25 de marzo de 1985, no. 106, las disposiciones del primer libro de la segunda parte de este código no se aplican.”

Por otra parte, la segunda opción consiste en la regulación de esta materia a través de la dictación de una ley. Esta alternativa fue la que adoptó⁶ España⁷, mediante la dictación del Real Decreto 18/2014⁸. En efecto, dicha norma en su artículo 1º comienza circunscribiendo el objeto al establecer que:

“1. Este real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las aeronaves civiles pilotadas por control remoto (RPA) a las que no es aplicable el Reglamento (CE) 216/2008⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero

⁴ Disponible en: <https://www.enac.gov.it/la-normativa/normativa-enac/regolamenti/regolamenti-ad-hoc/regolamento-mezzi-aerei-pilotaggio-remoto>

⁵ Disponible en: <https://www.fog.it/legislaz/cn-0743-0775.htm>

⁶ Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/3229653/0/drones-nueva-normativa/>

⁷ Disponible en: <https://www.aerial-insights.co/blog/normativa-drones-espana/>

⁸ Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2017/12/29/pdfs/BOE-A-2017-15721.pdf>

⁹ Reglamento (CE) Nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de febrero de 2008 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) Nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE disponible en: https://www.seguridadaerea.gob.es/media/4045300/reglamento_216_2008_1214_es_creacion_easa_y_regulac_basica.pdf

de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga Directiva 91/670/CEE del Consejo, así como a las operaciones y actividades realizadas por ellas.

2. La realización de actividades distintas a las operaciones aérea especializadas y vuelos experimentales reguladas en este real decreto, a las actividades deportivas, recreativas, de competición o exhibición, así como a las actividades lúdicas propias de las aeronaves de juguete, conforme a lo previsto en la normativa de aplicación, estará sujeta a la habilitación previa de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea¹⁰ mediante el cumplimiento de los requisitos que, atendiendo al desarrollo de la técnica, se establezcan reglamentariamente.

3. **Lo dispuesto en este real decreto se entiende sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos y la obtención de las autorizaciones, permisos o licencias** que sean exigibles conforme a la normativa que en cada caso resulte de aplicación, en particular, en materia de seguridad pública, en razón de las competencias de otras administraciones o de la propiedad de los terrenos que vayan a usarse con motivo de la operación.”

Volviendo a la realidad chilena, nosotros contamos con un Código Aeronáutico desde el año 1990 y que fue modificado por última vez el 30 de mayo de 2015. Por ello, teniendo a la vista tales antecedentes no resulta raro que tengamos una anticuada definición de aeronave. El artículo 27 del mencionado código define a la aeronave de la siguiente manera: “Aeronave es todo vehículo apto para el traslado de personas o cosas, y destinado a desplazarse en el espacio aéreo, en el que se sustenta por reacción del aire con independencia del suelo.” En vista de que no hace referencia a los RPA ni a los dispositivos con pilotaje remoto, un primer paso legislativo en esta materia debería ser actualizar dicha definición.

Estados Unidos:

EE.UU ha dictado leyes respecto a la regulación de los drones. La Federal Aviation Administration (FAA) ha segmentado a estos aparatos según:

¹⁰ <https://www.seguridadaaerea.gob.es>

- Uso recreacional: Se considera legalmente que es recreacional en caso de que el propósito del vuelo sea el esparcimiento. Existe una nueva ley¹¹ que regula el uso recreacional de los drones, incluyendo el como, cuando y dónde volar estos dispositivos.
- Pilotos certificados incluyendo a los pilotos comerciales: Quien tenga un dron que pese menos de 55 libras (aprox. 25 kg.) tiene la posibilidad de volar por trabajo o negocios siempre y cuando cumpla con la normativa denominada “Part 107 rules”^{12,13}.
- Seguridad Pública y Gobierno: Las agencias de gobierno (incluyendo Federales, Estatales y Tribales), las fuerzas de orden y seguridad y toda aquella entidad de seguridad pública tiene dos opciones para operar drones de menos de 55 libras (25 kg aprox.)
 - o Volar bajo 14 CFR part 107¹⁴, esto es, la normativa para las pequeñas UAS (Unmanned Aircraft Systems). La Part 107 permite operaciones de drones o de UAS de menos de 55 libras a una altitud de igual o menos de 400 pies sobre el nivel del mar siempre que se mantenga en todo caso a la vista el dispositivo.
 - o Volar bajo el estatuto exigido para una aeronave pública (49 U.S.C. §40102(a) and § 40125¹⁵). Más info en doc “Drones in Public Safety: A guide to starting operations”¹⁶.
- Uso educacional: En el caso de que se busque volar un dron en el marco de una clase impartida en un colegio o una universidad o bien se quiera instalar un programa de entrenamiento para las operaciones de drones existen dos alternativas:
 - o Volar bajo la Part 107
 - o Volar bajo las normas que rigen los vuelos recreacionales cerciorándose previamente de que se cumpla con todos los requisitos, tales como registro

¹¹ Disponible en: <https://www.congress.gov/115/bills/hr302/BILLS-115hr302enr.pdf>

¹² Part 107 Rules disponible en: <https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=dc908fb739912b0e6dcb7d7d88cfe6a7&mc=true&node=pt14.2.107&rgn=div5>

¹³ Summary of the Part 107 Rules disponible en: https://www.faa.gov/uas/media/Part_107_Summary.pdf

¹⁴ Disponible en: <https://avsport.org/UAS/ground/PART%20107.pdf>

¹⁵ Disponible en: <https://www.govinfo.gov/content/pkg/USCODE-2011-title49/pdf/USCODE-2011-title49-subtitleVII-partA-subparti-chap401-sec40125.pdf>

¹⁶ Disponible en:

https://www.faa.gov/uas/public_safety_gov/media/Law_Enforcement_Drone_Programs_Brochure.pdf

del dron, que no supere una altura de 400 pies a nivel del mar y respetar las zonas aptas para vuelos de esta clase.

- Operaciones avanzadas¹⁷: Las operaciones que no recaigan en la normativa las pequeñas UAS (14 CFR part 107) o en la referente a los vuelos recreacionales, necesitan cumplir requisitos aparte:
 - o Para UAS de más de 55 libras de peso de despegue se contempla la normativa “Special Authority for Certain Unmanned Systems 49 U.S.C. §44807)¹⁸
 - o Cumplir con la certificación otorgada por la FAA¹⁹
 - o En caso de que se trate de organizaciones o personas naturales que atiendan Emergency Situations²⁰, tales como incendios o búsqueda y rescate, se requiere completar la Emergency Operation Request Form²¹

European Union Aviation Safety Agency (EASA)

Para asegurar la libre circulación de los drones e igualdad de condiciones dentro de la Unión Europea, la European Union Aviation Safety Agency, en adelante EASA, ha desarrollado normas europeas comunes. El propósito es aportar para la consolidación de un mercado interno, regular las distintas operaciones que se puedan llevar a cabo mediante el uso de drones y por último respetar la privacidad y seguridad de cada ciudadano y ciudadana de la UE.

El 28 de febrero de 2019 el Comité de EASA votó favorablemente y en forma unánime el “Implementing Act²²” propuesto por la Comisión Europea para regular las operaciones de las UAS²³ en Europa, estableciendo la obligación de registro y certificación por parte de los operadores de drones.

¹⁷ Mas información disponible en: https://www.faa.gov/uas/advanced_operations/section_333/

¹⁸ Disponible en: <http://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid:USC-prelim-title49-section44807&num=0&edition=prelim>

¹⁹ Disponible en: https://www.faa.gov/uas/advanced_operations/certification/

²⁰ Disponible en: https://www.faa.gov/uas/advanced_operations/emergency_situations/

²¹ Disponible su descarga en:

https://www.faa.gov/uas/advanced_operations/emergency_situations/media/UAS-SGI_waiver_approval_request_form.docx

²² Disponible en:

http://ec.europa.eu/transparency/regcomitology/index.cfm?do=search.documentdetail&Dos_ID=17242&DS_ID=58829&Version=4

²³ Unmanned Aircraft Systems

A su vez, el “Implementing Act” va acompañado de un “Delegated Act²⁴”, que define los requerimientos técnicos de los drones. Esta norma fue adoptada por la Comisión Europea el 12 de marzo de 2019, luego de lo cual pasa al Parlamento Europeo y al Consejo Europeo para que tenga lugar el plazo obligatorio de escrutinio de dos meses.

En el caso hipotético de que no se hagan objeciones por parte del Parlamento y por el Consejo Europea, ambas actas deberían ser publicadas antes del verano europeo de 2019 y desde ahí la regulación sería gradualmente aplicable dentro del año de publicación. Se espera que para el año 2022 el periodo de transición sea completado y la regulación tenga completa eficacia.

Entrando a la regulación propiamente tal que se contempla, las operaciones de los UAS en Europa han sido clasificados en tres categorías:

- a. Categoría abierta: En virtud de los escasos riesgos que trae aparejada la operación del UAS, no se requiere una autorización previa de la autoridad competente ni declaración por parte del operador del UAS antes de que tenga lugar el despegue.
- b. Categoría específica: Considerando los riesgos involucrados es que se requiere de autorización por parte de la autoridad competente antes de que la operación tenga lugar, tomando en cuenta las medidas de mitigación ofrecidas al realizar una evaluación de riesgo operacional, salvo ciertos casos estándar donde basta con la declaración del operador o cuando este cuenta con una certificación de UAS liviana.
- c. Categoría certificada: La operación genera grandes riesgos que requieren certificación de la misma UAS, una licencia de piloto remoto y un operador aprobado por la autoridad competente de manera que se pueda asegurar un cierto nivel de seguridad del vuelo.

Cabe mencionar que la regulación propuesta por la Comisión Europea apunta a las operaciones de categoría abierta y específica.

Al estar pendiente de aprobación la normativa propuesta, EASA ha diseñado un documento con distintos “Do and Do not²⁵” que contiene recomendaciones para volar drones.

²⁴ Disponible en: <https://webgate.ec.europa.eu/regdel/#/delegatedActs/1202>

²⁵ Disponible en:
https://www.easa.europa.eu/sites/default/files/dfu/217307_EASA_DRONE_POSTER_2018%20final.pdf

Ello por cuanto, se debe tener presente que hasta que no sea publicada la normativa propuesta por la Comisión Europea, cada país del referido continente sigue siendo plenamente soberano para regular la actividad de los UAS que tenga lugar dentro de sus fronteras.

DO	DO NOT
Tener contratado un seguro de daños.	No alterar la estructura del dron salvo que se cuente con autorización por parte del fabricante.
Chequear el dron antes de cada vuelo.	No sobrepasar los 120 metros contados desde el nivel del mar.
Asegurarse de que la identificación electrónica y que el sistema de geo referencia del dron se encuentre actualizado	No volar cerca de una aeronave pilotada por seres humanos (manned aircraft)
Antes de cada vuelo, comprobar las limitaciones del área donde se quiera volar, definido por la autoridad nacional de cada país y preocuparse de respetarlas.	No volar cerca de las proximidades de un aeropuerto, helipuertos, áreas que puedan afectar la seguridad pública o donde tenga lugar una emergencia.
Familiarizarse con el área donde se quiera operar el dron.	No volar sobre áreas protegidas o sensibles, tales como cárceles, bases militares o plantas de energía.
Chequear las condiciones climáticas antes de cada vuelo.	No usar el dron con el propósito de trasladar bienes.
Mantener el dron a la vista en todo momento.	No volar el dron sobre grandes aglomeraciones de personas.
Mantener una distancia prudente entre el dron y las personas, animales u otras aeronaves.	Cuando se vuela sobre la propiedad privada de otras personas, no volar a menos de 20 metros de ella salvo que se cuente con autorización.
Operar el dron respetando las limitaciones definidas en las instrucciones que entrega el fabricante junto con el dispositivo.	No sacar fotografías, videos o grabar sonido de personas sin su autorización. Respetar la privacidad de las personas en todo momento.

<p>Informar a la autoridad nacional inmediatamente cuando un dron esté involucrado en un accidente donde una persona resulte seriamente lesionada o incluso fallecida o que afecte a una aeronave pilotada (manned aircraft)</p>	
--	--

¿Qué se exige hoy en día para operar drones en Chile?

La DGAC es el organismo encargado de regular la actividad aérea en nuestro país y en consecuencia también le corresponde la operación de drones o RPA's.

Al respecto se han dictado dos normas aeronáuticas (DAN):

- DAN 151: Define cómo se debe operar un dron sobre áreas pobladas.
- DAN 91: Sobre reglas del aire, que se aplica a todo vuelo de RPA's que se efectúe en lugares no poblados.

En ellas se encuentra pormenorizado los casos en que es imperativo contar con la Credencial de Piloto a Distancia de RPA's y con la Tarjeta de Registro del dron.

Requisitos para inscribir el dron:

El dron debe estar inscrito y certificado por la Dirección General Aeronáutica Civil. Para ello se debe realizar una solicitud de inscripción con la siguiente información:

- País fabricante.
- Marca/modelo.
- Numero de serie.
- Tipo de motorización.
- Peso máximo de despegue de 9kg.
- Detalle del equipamiento incorporado (ej. Cámaras, paracaídas).
- Demostración del funcionamiento del paracaídas de emergencia.
- Foto color, tamaño 10 x 15 cm.

Completando el registro del RPA's, la DGAC entregará al propietario una *tarjeta de registro*.

Requisito para la credencial de Piloto a Distancia

Para poder operar en zonas pobladas, el operador del dron debe contar con una Credencial de Piloto a Distancia. Se requiere lo siguiente:

- Haber cumplido 18 años de edad.
- Presentar una declaración jurada ante notario de haber recibido instrucción teórica y práctica respecto al modelo de RPA's que va a volar.
- Rendir un examen escrito sobre la DAN 151, DAN 91 y Meteorología y Aerodinámica, que deberá aprobar con un porcentaje mínimo de 75%.

Por otra parte, al volar un RPA's se exige también respecto del operador que:

- Mantenga contacto visual directo con la aeronave para dirigir su vuelo.
- Tener seguro de daños contra terceros autorizado por la Junta Aeronáutica Civil²⁶ (JAC).
- El objetivo de la operación debe ser de interés público.

Permiso para operar en zonas pobladas²⁷

Toda persona, natural o jurídica, que cuente con las inscripciones y credenciales señaladas anteriormente, y que desee operar un dron deberá obtener previamente una autorización de la DGAC.

Dicha autorización será otorgada para cada operación siempre y cuando se trate de una actividad de interés público, como por ejemplo, vuelos asociados a tomas fotográficas o filmaciones de medios de comunicación social, organismos de Estado o ante situaciones de catástrofe.

²⁶ La Junta Aeronáutica Civil es la Autoridad Aeronáutica que tiene por misión ejercer la dirección superior de la aviación civil en Chile, gestionando políticas públicas que promuevan su desarrollo y, especialmente, el del transporte aéreo comercial nacional e internacional, con el fin de que exista la mayor cantidad de servicios aéreos accesibles, eficientes, competitivos, seguros y de calidad, en beneficio de los usuarios de este modo de transporte. Está compuesta por:

- Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo preside;
- Director General de Aeronáutica Civil;
- Subsecretario de Relaciones Exteriores;
- Subsecretaria de Desarrollo Social;
- Director de Aeropuertos-MOP;
- Dos representantes designados por el Presidente de la República;
- La Secretaría General, que corresponde al órgano ejecutivo;
- El jefe de servicio es el Secretario General.

²⁷ <https://www.dgac.gob.cl/operacion-de-drones-en-chile/>

Según la DAN 91²⁸, **sólo drones pequeños de hasta 750 gramos de peso, fabricados con polietileno expandido o material equivalente, destinado al uso privado o recreacional, podrá operar en áreas privadas sin autorización de la DGAC, siempre y cuando no operen a más de 50 metros de altura sobre el obstáculo o edificación de mayor altura de la zona.** En este caso el operador debe responder ante cualquier daño a tercero que cause durante el vuelo.

Además, se estipula que todo vuelo de RPA's que se efectúe en lugares no poblados no requiere inscripción del dron ni obtener una credencial de operador. Sólo bastará con solicitar la autorización correspondiente a la DGAC.

Proyecto de ley

Artículo único: Agréguese un inciso segundo al artículo 27 de la ley 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico, del siguiente tenor:

Se consideran como parte de esta definición aquellas aeronaves que sean pilotadas en forma remota, las cuales serán definidas y categorizadas, según su uso y características técnicas, en virtud de un reglamento²⁹.

²⁸ Capítulo A, punto 91.102.

²⁹ EXPLICACIÓN: Lo más sencillo, con el objeto de abrir la discusión sobre esta materia, sería hacerle una modificación a la definición de aeronave contenida en el Código Aeronáutico. Esto se debe a que el poder legislativo debe tomar una decisión en orden a si esta materia corresponde regularla mediante ley o reglamento, considerando que por los avances tecnológicos siempre será esencialmente mutable. Este documento contiene experiencia comparada donde se ha seguido uno u otro camino.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES GIRARDI, ARAYA, DE URRESTI, HARBOE Y DEL EX SENADOR SEÑOR LARRAÍN, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 19, NÚMERO 8º, DE LA CARTA FUNDAMENTAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PLANTAS Y ANIMALES, CON INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES. (PROYECTO DE ARTÍCULO ÚNICO). (BOLETÍN Nº 10.604-12).

I. **Antecedentes**

- La presente iniciativa legal busca reconocer en nuestra Carta Fundamental la necesidad de que los seres humanos tengan una actitud más empática y compasiva con la naturaleza, teniendo presente que están indisolublemente ligados a los diversos ecosistemas existentes y a los demás seres vivos.
- Nuestra legislación vigente otorga a los animales y plantas la calidad jurídica de **bienes muebles**, dándole el estatus de ser **inanimado**¹, al igual como ocurre con las mesas y sillas.
- Sin embargo, tal definición resulta obsoleta a la luz de la legislación comparada, por cuanto las plantas y animales están reconocidas expresamente como **seres vivos**.
- En consecuencia, este proyecto de ley busca cambiar radicalmente la concepción que el derecho tiene respecto de plantas y animales. Lo anterior le permitiría a Chile dar el primer paso para hacerse cargo a nivel país de un problema de magnitud planetaria, como lo es el cambio climático.

II. **Posibles críticas**

- Durante la sesión de fecha 13 de marzo de 2019 en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, el Senador David Sandoval señaló que en los términos en que ha sido planteada la reforma al artículo 19 N° 8 de la Constitución sería posible que las asociaciones defensoras de los animales se motiven y amparen en dicha redacción con el propósito de impedir el consumo y la utilización con fines científicos. Por ello, plantea la idea de que quede claramente consignado que el objetivo de esta reforma no es poner fin a la subordinación animal y vegetal, sino que más bien preservar la naturaleza.
- Ante tal argumentación corresponde señalar que dicha inquietud no significa un riesgo, ya que ello queda a salvo mediante la inclusión del vocablo “promover” dentro del articulado propuesto. En este sentido, la reforma constitucional no busca prohibir actividades sino que establecer un marco constitucional respecto del deber que tiene Estado de tutelar la preservación de la naturaleza.

III. **Texto propuesto**

¹ Artículo 567 del Código Civil.

“Artículo primero.- Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 19, Numeral 8°, de la Constitución Política de la República:

"El Estado, en cumplimiento del deber de tutelar la preservación de la naturaleza, **promoverá** el respeto a la integridad de los organismos vivos, de las plantas y de los animales y velará por la integridad y mantenimiento del medio ambiente en el cual se desarrollan.".”

COMPARACIÓN ENTRE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN DE LA LEY 20.000 Y AQUELLAS CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL EJECUTIVO QUE MODIFICA DICHAS TÉCNICAS EN RELACIÓN A LAS CONDUCTAS TERRORISTAS

I. Comparado:

Legislación Vigente Código Procesal Penal	Proyecto de ley
<p>Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la <u>investigación de los delitos</u> contemplados en la ley N°17.798, en el artículo 190 de la ley N°18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, <i>el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.</i></p>	<p>1) Intercálase en el inciso primero, a continuación de “investigación de los delitos”, la expresión “que la ley califique como terroristas, y de aquellos”.</p>
<p>Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N°20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.</p>	
<p>Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y</p>	<p>2) Intercálase en el inciso tercero, a</p>

<p><u>tratándose de los delitos</u> contemplados en la ley N°17.798, <i>podrán utilizarse, además, agentes reveladores.</i></p>	<p>continuación de “tratándose de los delitos”, la expresión “que la ley califique como terroristas, y de aquellos”.”.</p>
<p>Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.</p>	

En suma, el proyecto de ley permitiría que tratándose de conductas terroristas, se podrán utilizar las técnicas especiales de investigación contempladas en el artículo 222 a 226 del Código Procesal Penal; las entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma reguladas por los artículo 23 y 25 en la ley 20.000 y también los agentes reveladores. Naturalmente tales técnicas investigativas deben cumplir con los requisitos exigidos por el 226 bis y por todos aquellos que los consagran.

II. **Técnicas de investigación en la Ley Antiterrorista actual**¹:

El proceso penal se modifica tratándose de delitos calificados como terroristas², en particular en lo referido a las atribuciones del Ministerio Público en la etapa de investigación. Los cambios son los siguientes: (i) ampliación de los plazos de detención hasta por diez días, con autorización del juez de garantía, sin perjuicio de revocar la prisión preventiva en cualquier momento (artículo 11 ley 18.314); (ii) recluir al imputado en lugares públicos especiales; (iii) restringir su régimen de visitas; y (iv) interceptar sus comunicaciones telefónicas, informáticas, postales y telegráficas excluyendo las que mantenga con su abogado.

En lo que se refiere a la protección de testigos, el Código Procesal Penal en el artículo 308 consagra un régimen general, en virtud del cual tanto el Juez como el Ministerio Público, a petición de parte, en casos graves y calificados, pueden disponer medidas para proteger la seguridad del testigo. En esta misma línea, la Ley Antiterrorista, además del régimen general de protección de testigos, establece que tanto el Ministerio Público, como el Juez de Garantía, pueden ordenar que se adopten medidas especiales de protección de testigos. En efecto, el artículo 15 de la ley 18.314 establece que “si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, o conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.” Entre tales medidas se contempla: a) la protección policial

¹ Información extraída de paper confeccionado por la BCN denominado “Legislación antiterrorista y métodos especiales de investigación: Chile, EE.UU, España y Perú

² Ley 18.314 de 22 de octubre de 2015

durante el juicio o incluso después del mismo, si las circunstancias de peligro se mantienen; y b) las medidas complementarias del artículo 19, tales como la provisión de recursos económicos para cambio de domicilio u otra que se estime idónea en función del caso.

Sin embargo, estas medidas lógicamente no son permanentes sino que son esencialmente transitorias mientras perduran las circunstancias que determinaron su otorgamiento. Por ello, el inciso final del artículo 15 establece que “cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.”

a. **Testigos de identidad reservada**

El sistema acusatorio de nuestro sistema procesal penal actual descansa entre otros principios sobre el de publicidad del proceso. En consecuencia, la identidad de los testigos, por regla general, debe ser conocida por el imputado/acusado y su defensa, durante toda la tramitación del juicio, incluso en la fase de investigación.

No obstante, esta regla tiene excepciones; una de carácter general y otras específicas contenidas en la Ley Antiterrorista.

i. Secreto durante la investigación y ante-juicio.

Respecto a la excepción en general, el artículo 182 del CPP autoriza al Ministerio Público a disponer durante la etapa de investigación el secreto de actuaciones, registros o documentos determinados hasta por un plazo de cuarenta días. Asimismo, autoriza a que cualquier de los intervinientes solicite al Juez de Garantía que ponga término al secreto.

En cuanto a las excepciones contenidas en la Ley Antiterrorista, la primera dice relación con la extensión del plazo, ya que permite que se extienda el secreto hasta por seis meses³.

La segunda por su parte, autoriza al Ministerio Público a adoptar alguna de las siguientes medidas con la finalidad específica de proteger la identidad de los que intervengn en el procedimiento, incluyendo a los testigos⁴. Por ejemplo, anonimizar los registro de las diligencias en que participen, fijar domicilio en la fiscalía o en el tribunal, haciéndoselas llegar en forma reservada; o verificar las diligencias en que participe en un lugar distinto a la fiscalía y secreto.

ii. Secreto durante el juicio

La tercera excepción está contemplada en el artículo 16 de la Ley Antiterrorista. En virtud de tal norma, el juez, ya sea Juzgado de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, puede decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de él o los testigos (y peritos) protegidos, e incluso, aquellos antecedentes que puedan llevar a su identificación. La importancia que el legislador le otorga a esta norma se traduce en la entidad de la sanción que lleva aparejada su transgresión, esto es, pena de 541 días a cinco años de prisión.

³ Artículo 21 de la Ley 18.314.

⁴ Artículo 15 de la Ley 18.314.

Sin ir mas lejos, el conjunto de normas esbozadas anteriormente conllevan una serie de efectos colaterales eventuales:

- Facilitar la prisión preventiva de los imputados formalizados invocando la Ley Antiterrorista, toda vez que la entidad de las penas que podrían aplicarse cumple uno de los requisitos necesarios para aplicar el artículo 140 CPP.
- Relacionado al punto anterior, con el secreto de la investigación, la defensa tiene escasas posibilidades de impugnar la decisión de prisión preventiva, debido a que no conoce el razonamiento que determino tal medida cautelar personal.
- La prisión preventiva tiende a alargarse, especialmente por el largo periodo en que es posible mantener en secreto los antecedentes de la investigación.
- Dificultad que impone a la defensa la contrainterrogación del testigo ya que el secreto limita la posibilidad de examinar la credibilidad del mismo.
- Las atribuciones del Ministerio Público para entregar protección al testigo son amplias, dentro de las cuales esta la provisión de fondos económicos, lo cual podría constituir un incentivo perverso para prestar falso testimonio.

b. **La delación compensada**

El artículo 4 de la Ley Antiterrorista establece dos figuras: el arrepentimiento eficaz y la delación compensada. En cuanto a la última, la norma autoriza a disminuir la pena hasta en dos grados cuando el acusado entregue información o proporcione antecedentes “que sirvieran efectivamente... para detener o individualizar a responsables de esta clase de delitos.” No está determinado en forma expresa si es que se trata de una facultad del juez o del Ministerio Público, aunque es el MP quien en su acusación incluye las atenuantes que se configuran en el caso.